

Bogotá, agosto 2 de 2022

Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE. CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

[jprmpalune@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalune@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA. Radicado 2014-133**  
**PROCESO: PERTENENCIA.**

**LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS**, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.687.736 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 48.547 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico [guarnizo.e@hotmail.com](mailto:guarnizo.e@hotmail.com) actuando como apoderada del señor **HUGO MORA DIMATE**, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** con el fin de que se subsane la actuación procesal surtida, y se adecue la misma, para de esta forma evitar que se afecte **EL DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, procedimiento que no es saneable de otra manera.

#### **LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR EL INCIENTE DE NULIDAD.**

En el auto de fecha siete (7) de abril de 2022 su señoría advierte que, habiéndose efectuado el tránsito de legislación, conforme lo dispone el artículo 625 del C.G.P, procedía a señalar fecha, conforme lo preceptúan los artículos 372 y 373 de la misma normatividad, a efectos de adelantar la diligencia INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, así, también lo es, que en ese misma providencia se omitió adecuar el trámite mediante el cual

ha de erigirse el procedimiento que debe gobernar el proceso, omitiéndose igualmente correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados antes de proferir la citada providencia.

### **CAUSAL INVOCADA**

La causal invocada es la SUPRALEGAL por violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C.N.C.

La afectación al debido proceso se observa al revisar con detenimiento la actuación hasta aquí surtida en el proceso, y surgió de la lectura del auto de fecha siete (7) de abril de 2022, al omitirse la adecuación al proceso conforme al artículo 375 del C.G.P.

### **HECHOS.**

1.- En primer lugar, tal y como se advirtió desde el inicio del proceso, al presente trámite se le dio por parte del despacho, la categoría de los denominados agrarios, atendiendo el uso del suelo del predio encartado en este procedimiento; así las cosas, el trámite se encausó conforme al Decreto 2303 de 1.989 No obstante, esta regla procesal fue derogada por el literal c del artículo 626 del C.G.P., normatividad que se irrogó y condujo al deceso del presente trámite, por su derogación, justamente cuando el despacho decreto fecha para la primera audiencia, dado que, en ese preciso momento, es cuando se hace el engranaje para este proceso del hoy vigente C.G.P. y no antes.

2.- Cuando se dictó el auto de fecha abril 7 de 2022, el despacho y la suscrita no nos percatamos, que en ese momento era del caso adecuar el proceso a la nueva legislación.

3.- No resulta procesalmente, ni es suficiente para el proceso, el haberse señalado fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento y el decreto de pruebas para entender cuales son los lineamientos que se deben seguir para el presente proceso.

4.- Así las cosas, este es el momento para que el juzgado, atendiendo el control de legalidad, proceda a adecuar el procedimiento pues de no hacerlo el trámite procesal quedaría en el limbo y viciado de nulidad.

5.- En el auto en comento, era necesario decir que el trámite a seguir era el previsto en el artículo 375 del C.G.P., que hoy ordena, entre otras cosas, la fijación de una valla.

6.- De no ordenarse la fijación de la mencionada Valla a que se refiere el artículo 375 del C.G.P., nos encontraríamos frente a una nulidad que perjudicaría ostensiblemente a mi poderdante, al retrotraerse el proceso, por omitirse la notificación a los terceros interesados en el proceso.

7.- Es importante entonces, que la demanda de pertenencia presentada en el año 2015, acumulada al proceso 2014 - 177 sea adecuada a las reglas previstas en el artículo 375 de la misma normatividad, pues, no basta con que el proceso se abra a pruebas, desconociendo la adecuación procesal, para tener claros los lineamientos de este.

8.- En ese orden de ideas, oportuno es que el despacho bajo el principio de control de legalidad proceda a adecuar el procedimiento a fin de evitar que se genere otra nulidad, pues en el mismo auto que hace transito a la nueva legislación es importante ordenar la instalación de la valla a que se contrae la normatividad puesta de presente en el artículo 375 numeral 7, en donde prevé las características que debe tener la misma.

9- De no ordenar la valla, como medio de prueba de notificación a los terceros interesados en el proceso, éste quedaría revestido de nulidad y se violaría el derecho a la defensa de los terceros interesados en el proceso, quienes deben estar representados por curador ad-litem.

10.- Debo aclarar, que el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados, y la designación de un curador ad-litem, para ellos, como hasta ahora se hizo; no suple la defensa de los intereses de los terceros interesados.

11.- Es de trascendental importancia para el presente caso, el no perder de vista esta exigencia del artículo 375 en el sentido de ordenar la fijación de la valla, pues para este asunto en concreto, el concepto del INCODER, aportado al proceso, advierte al despacho de forma precisa, que para ellos no es claro quien es la persona titular del derecho real sobre el predio. Recuérdese que siempre se ha transferido la nuda propiedad, y aparentemente persiste el usufructo; luego, de no ordenarse la fijación de la valla, para que se presenten los terceros interesados, estaríamos frente a la violación al debido proceso y de contera la violación al derecho de defensa de esas mismas partes, acto que debe ser prevenido por la parte actora.

12.- El artículo 13 del C.G.P., al referirse a la observancia de las normas procesales, estableció que estas son de orden público y por ende de estricto cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas o modificadas por los funcionarios o particulares.

13.- El artículo 14 de la misma normatividad, dice que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el C.G.P., y que es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.

14.- Por su parte el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, estableció que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

#### **PRUEBAS:**

Sírvase tener como tales, todos los documentos que reposan en el proceso 2014-117, el trámite procesal surtido y en especial el auto de fecha abril 7 del 2022.

#### **PETICIONES**

1.- Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha abril 7 de 2022.

2.- En su lugar, bajo el control de legalidad que debe ejercer su señoría, le ruego se sirva indicar, que el proceso se regirá conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

3.-Sírvese ordenar la fijación de la valla, por parte del demandante, para lo cual ha de tener en cuenta todas las instrucciones que demanda la norma.

4.- Que una vez se cumplan los requisitos a que se contrae la instalación de la valla, se ordene el registro de esta en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia, por el termino de 30 días establecido por la ley.

5.- Una vez efectuado el pronunciamiento del curador ad- litem que ha de representar a los **terceros** interesados, sírvase señor juez correr traslado a la suscrita, conforme a lo manifestado por el auxiliar de la justicia.

6.- Así mismo y bajo el principio de legalidad, una vez designado el curador para los emplazados conforme a lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., solicito a su señoría que una vez conteste el curador, y con posterioridad a esa contestación, disponga correr traslado a la suscrita de las excepciones presentadas por el extremo pasivo dentro de la demanda en reconvención.

7.- De ser necesario, le solicito decretar el emplazamiento de los terceros que se crean con derecho a intervenir en el proceso bajo las previsiones del art. 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En estos términos dejo planteado el incidente de nulidad, la que tiene por objeto evitar otras nulidades que atenten contra el debido proceso.

Con base en los anteriores pedimentos solicito a su señoría se sirva dejar sin efectos el auto de fecha 7 de abril de 2022 y las demás decisiones adoptadas, como la postergación de las fechas para la audiencia inicial y se continúe con el proceso cuando se encuentren en iguales etapas.

Cordialmente,



**LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS.**

**C.C. N° 41.687.736 de Bogotá.**

**T.P. N° 48.547 del C.S. de la j.**